



**Informe nº registro DG-SSJJ: 398/2020**

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por el Secretario General Técnico del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial que ha tenido entrada con fecha 6 de agosto de 2020 sobre el “*Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 400/2011, de 21 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento a seguir en relación con los precios de los servicios públicos municipales que deben ser objeto de intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón*”, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

**Primero.** – Compete a esta Dirección General de Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la emisión del presente informe, con carácter preceptivo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 5.2 a)** del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Segundo.** – En primer lugar debemos analizar el régimen competencial en la materia a tratar, para con posterioridad, profundizar en la forma y el fondo del proyecto objeto de informe.

La Comunidad Autónoma de Aragón, según el **artículo 71.32** del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 ostenta la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica, pero dentro del mismo **artículo 71** existen también otros títulos competenciales como los presentes en los **puntos 5, 15, 25 y 26**. Igualmente debe tenerse en cuenta el **artículo 72.1 a)** y el **artículo 75.12** del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 en todos los casos.

En cualquier supuesto el ejercicio de esas competencias debe entenderse enmarcado por la competencia del Estado de aprobar bases sobre la planificación de la actividad económica (**artículo 149.1.3 CE**).



De conformidad con los preceptos citados, la Comunidad Autónoma de Aragón dispone de título habilitante para aprobar la norma proyectada con plena competencia, pero siempre con pleno respeto a la normativa básica estatal.

**Tercero.** - Visto el régimen competencial, debemos profundizar en el texto normativo sometido a consideración. Para efectuar el citado análisis comenzaremos analizando el procedimiento de elaboración, para, a continuación, estudiar el fondo del asunto.

Respecto al procedimiento de elaboración, resulta necesario tener en cuenta el impacto que tiene la aprobación y entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y su aplicación conforme a lo establecido sobre la misma en la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo de 2018, del Tribunal Constitucional (publicada en el BOE 22/06/2018). En el fallo de esta Sentencia, se declara la inconstitucionalidad de determinados párrafos o incisos de algunos artículos de la Ley; se declaran asimismo que determinados artículos son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos establecidos en el fundamento jurídico 7.b); y se lleva a cabo una interpretación de conformidad por lo que respecta a la disposición adicional segunda, párrafo segundo, en los términos del fundamento jurídico 11.f).

En definitiva, la STC 55/2018 sobre la LPAC, respecto a la impugnación de los **artículos 129** (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero que se analizan en un fundamento jurídico separado), **130 y 132**; estima el recurso y declara que dichos preceptos no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sí cuando se ejerce la potestad reglamentaria.

Este procedimiento se ha iniciado mediante Orden de 8 de abril de 2020, una vez que ha entrado en vigor la LPAC, por lo que son de aplicación no solamente las previsiones contenidas en la regulación propia de la Comunidad Autónoma de Aragón recogida en la Sección 2ª del Capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), LPGA, sino también las contenidas en las normas básicas del Título VI de la LPAC en su interpretación conforme a la STC 55/2018.



1º). Debe tenerse en cuenta que el **artículo 133** LPAC introduce un nuevo trámite con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, denominado *consulta pública previa* que contempla la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. De este artículo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia mencionada (STC 55/2018) sólo mantiene el carácter básico, y únicamente respecto a iniciativas reglamentarias, del primer inciso de apartado 1 «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública», así como el primer párrafo del apartado 4 «Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen».

En la memoria justificativa se alude a la falta de consulta pública previa, al estimar que el derecho de participación de los interesados ha quedado plenamente garantizado una vez que el texto de la norma fue remitido, el 25 de febrero de 2020, al Observatorio Aragonés de comercio, principal órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en relación con la política comercial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tal y como hemos apuntado el **artículo 133** LPAC exige que, con carácter previo a la elaboración de un reglamento, se efectúe consulta pública, en la que se ha de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma. La realización de este trámite de consulta previa no excluye la realización de los trámites de audiencia e información pública cuando sea necesario.

Lo cierto es que consta en el expediente remitido el certificado del secretario del Observatorio Aragonés del Comercio en el que se menciona que la modificación proyectada fue informada favorablemente en el mismo, por lo que puede entenderse debidamente cumplido este trámite de consulta pública.



2º) El procedimiento se ha incoado correctamente mediante Orden de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, en sustitución temporal del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de 8 de abril de 2020.

La Orden ha sido dictada por el órgano competente, y de conformidad con el **artículo 47** de la LPGA, resulta necesaria la elaboración de una Orden de inicio del procedimiento en aplicación de la normativa reguladora del procedimiento administrativo (**artículos 58 y 59** de la LPAC).

En esta Orden se encomienda la elaboración del proyecto de norma a la Dirección General de Comercio, Ferias y Artesanía y su coordinación con las Direcciones Generales competentes en Transportes y Agua que son las materias sustantivas objeto de precios intervenidos por la Comunidad Autónoma de Aragón.

3º) El expediente incluye la memoria justificativa exigida por el **artículo 48.3** LPGA, de la Dirección General de Comercio, Ferias y Artesanía, en la que se menciona la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

4º) De acuerdo con lo señalado en el **artículo 49** de la LPGA, cuando la disposición afecte al derecho de los ciudadanos, se les debe dar audiencia, durante un plazo no inferior a un mes, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

En el expediente no aparece acreditada la realización del trámite de audiencia. Si bien el texto proyectado ha sido analizado en el Observatorio Aragonés del Comercio, principal órgano consultivo y de asesoramiento en relación con la política comercial de la Comunidad Autónoma de Aragón y que está formado por representantes de reconocido prestigio en el sector, con amplia experiencia y conocimiento de la actividad comercial, así como por



miembros ligados a la representación social y asociativa. Es por ello que debe entenderse realizado el trámite de audiencia.

Lo que no consta es que la documentación del expediente de elaboración del proyecto de Decreto se haya puesto a disposición de los ciudadanos a través del Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, de acuerdo con el **artículo 15** de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón ni que el proyecto haya sido sometido a información pública.

**5º)** También consta en la documentación remitida a este centro directivo, el informe exigido preceptivamente por el **artículo 50.1 a)** de la LPGA, de la Secretaría General Técnica del Departamento competente, favorable a la redacción de la norma proyectada.

**6º)** Finalmente, como último aspecto procedimental, será necesario el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, como se deduce del **artículo 50.1. c)** de la LPGA, que remite al **artículo 15.3.** de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, "*Proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones*".

**Cuarto.** - Entrando en el examen del texto remitido, procede hacer las siguientes observaciones:

**A.-** La parte expositiva de la norma proyectada cumple con la función propia del mismo, es decir, la de facilitar, con la adecuada concisión la comprensión del objetivo de la norma, justificando los motivos que determinan la redacción y la aprobación de la misma, así como su inserción en el ordenamiento jurídico, ayudando a advertir las innovaciones que introduce.

**B.-** En cuanto a la parte dispositiva del proyecto de Decreto:

- Respecto de la forma, la sistemática del Decreto se ajusta a lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón.



- Desde el punto de vista material, el contenido del Decreto propuesto responde al objeto del mismo claramente expresado en la parte expositiva, cumpliendo la finalidad de facilitar la simplificación en los procedimientos y las formalidades aplicables en relación con los precios de los servicios públicos municipales que deben ser objeto de la intervención por parte de esta Comunidad Autónoma, y en este sentido posibilitar que la coordinación en esta materia sea ejercida por el órgano que tiene la competencia para emitir el informe, facilitando, en el futuro, la tramitación por medios telemáticos.

Es por ello que consideramos que la redacción de la norma proyectada resulta ajustada a Derecho, no planteando ningún problema de índole jurídica, obedeciendo la misma a razones de oportunidad que no compete analizar a este centro directivo.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a fecha de la firma electrónica  
**LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA,  
COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL**